



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 58 del Código Civil Federal", presentada por la Diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional el 30 de abril de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 2789

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 de abril de 2019, la Diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 58 del Código Civil Federal.
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-716 y bajo el número de expediente 2789, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Mediante oficio no. D.G.P.L. 64-II-2-817, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 31 de octubre de 2019, para la dictaminación del asunto.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO. Planteamiento del problema.

La Diputada promovente establece que el orden de prelación de los apellidos en la legislación civil es un mecanismo que contraviene el derecho a la igualdad de género, por lo cual propone reformarlo para garantizar igualdad sustantiva.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La Diputada promovente refiere que la iniciativa tiene por objetivo promover acciones tendientes a generar igualdad y evitar la discriminación, especialmente de las mujeres mexicanas. En virtud que la igualdad es fundamental para el adecuado desarrollo de la sociedad, es indispensable evitar reproducir roles y estereotipos de género que motiven la desigualdad, la exclusión y la discriminación.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 2789

Menciona que el artículo 58 del Código Civil Federal no reconoce el derecho de la mujer a decidir el orden de los apellidos y que México ha suscrito tratados internacionales que obligan a respetar los derechos y libertades, así como garantizar su pleno ejercicio en un marco de libertad y no discriminación entre mujeres y hombres. Cita la obligación contraída por México al suscribir la Carta de las Naciones Unidas, que le obliga a “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”.

Establece que el 17 de julio de 1980, México suscribió la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer, el cual ha sido un instrumento importante para lograr evitar la discriminación de las mujeres. En ese sentido, cita el artículo 5, inciso a), el cual establece la obligación estatal de modificar patrones socioculturales para la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos.

Asimismo, refiere que el artículo 16, incisos d) y g) del ordenamiento en comento, establece que los estados parte deben adoptar medidas para eliminar discriminación contra la mujer en asuntos relacionados con el matrimonio y, en la especie, reconocer los mismos derechos y responsabilidades como progenitores y los mismos derechos personales como marido y mujer. Entre ellos, el derecho a elegir apellido.

Cita también las disposiciones Constitucionales que establecen la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, y prohíben todo tipo de discriminación. Entre ellos resaltan los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos, los cuales refieren a la prohibición de la discriminación motivada por género, así como la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer y el derecho a la identidad. Finalmente, cita el artículo 2º del Código Civil Federal, el cual establece la igualdad en la capacidad jurídica para hombres y mujeres y el no sometimiento de la mujer, por razón de su sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 2789

Refiere que la legislación en comento establece la igualdad entre hombres y mujeres, aunque en la vida cotidiana tal igualdad aún no se concreta. Por ello, estima que la negación del reconocimiento del derecho de la pareja a decidir el orden de los apellidos, es un ejemplo de tal ausencia de igualdad.

Establece que la prelación del apellido paterno sobre el materno contraviene el contenido de las normas internacionales y desconoce el derecho a la igualdad y, que el artículo 58 del Código Civil Federal reproduce una limitación al derecho a determinar el orden de prelación de los apellidos, por lo cual es indispensable reformarlo para garantizar la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Reformar el primer párrafo del artículo 58 del Código Civil Federal, para establecer que los progenitores determinen de común acuerdo el orden de los apellidos del presentado y, a falta de acuerdo, lo determine el Juez y Oficial del Registro Civil.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

| CÓDIGO CIVIL FEDERAL | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | MODIFICACIÓN PROPUESTA |
| Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta. | Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, para ello de común acuerdo los progenitores determinarán, tomando en cuenta los apellidos paternos y maternos, el orden del primer y segundo apellido y en caso de llegar a un acuerdo, el Juez y Oficial del Registro Civil lo determinará, atendiendo al interés |



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 2789

| | |
|---|--|
| <p>Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.</p> <p>En los casos de los artículo 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.</p> <p>En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.</p> | <p>superior del menor; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
|---|--|

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 2789

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN. Esta Comisión coincide con la promovente en la importancia del problema planteado. Si bien, la legislación civil vigente no establece un orden de prelación específico para los apellidos asentados en el acta de nacimiento, la práctica común establece que se asiente primero el apellido paterno.

Esta práctica, de acuerdo con su planteamiento, constituye una medida de discriminación para las mujeres dado que, sin ningún criterio objetivo, establece una prioridad jurídica por la preservación de los apellidos del varón. En ese sentido, el análisis de todas las normas a la luz de su impacto en la igualdad jurídica de hombres y mujeres es una tarea permanente del Poder Legislativo, por lo cual la iniciativa de mérito es del interés de las y los integrantes de esta Comisión.

De acuerdo con las Estadísticas de Natalidad de 2018 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México ocurrieron 2,162,535 nacimientos¹. Esto reporta el número aproximado de nuevas personas que son registradas cada año en nuestro país y, quienes están en aptitud de reproducir involuntariamente este esquema de discriminación.

Dado el impacto estimado que tendría la Iniciativa de mérito, esta Comisión también estima que su razonamiento debe realizarse con miras a lograr un impacto nacional y no únicamente en el ámbito de aplicación del Código Civil Federal, el cual se considera ciertamente limitado.

TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA. La Iniciativa bajo estudio propone disposiciones acordes con lo establecido en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Si bien el problema jurídico que se plantea involucra la interpretación y despliegue de dos derechos distintos –el derecho a la identidad y el derecho de las mujeres a la no discriminación–, estos no entran en conflicto, sino que pueden entenderse como derechos complementarios.

¹ INEGI, *Estadísticas de Natalidad 2018*. México: INEGI, 2018. Disponible en línea en: <https://www.inegi.org.mx/temas/natalidad/>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 2789

En ese sentido, el derecho a la identidad se encuentra reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos², el cual establece el derecho de toda persona al nombre propio y a los apellidos de sus padres, sin establecer ninguna distinción acerca del orden de prelación. El mismo derecho es reconocido en el artículo 24, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre³.

Finalmente, el artículo 8, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la obligación del Estado de proteger y, si es necesario, restablecer la identidad del niño, la cual comprende la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares⁴.

Por otra parte, en cuanto al Derecho de las mujeres a la no discriminación, esta Comisión coincide con las referencias normativas de la Diputada promovente, en el sentido que las disposiciones contenidas en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, específicamente en sus artículos 2, 4 y 5, establecen el compromiso de los Estados parte para garantizar:

1. La adopción de medidas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
2. La adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer;
3. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de

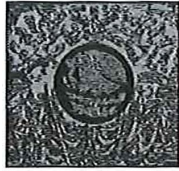
² México, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. México: Diario Oficial de la Federación, 7 de mayo de 1981. Disponible en línea en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

³ México, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. México: Diario Oficial de la Federación, 20 de mayo de 1981. Disponible en línea en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

⁴ *Convención sobre los Derechos del Niño*. UNICEF, 20 de noviembre de 1989. Disponible en línea en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 2789

la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres⁵.

En ese sentido, ambos derechos reconocidos por distintos instrumentos normativos convencionales, también se encuentran reconocidos en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce en su primer párrafo la igualdad jurídica de hombres y mujeres y en el décimo párrafo el derecho de todas las personas a la identidad⁶. De esta forma, la reforma contenida en el presente Dictamen procura garantizar el derecho a la identidad estableciendo medidas que garanticen la igualdad jurídica de hombres y mujeres, por lo cual se estima jurídicamente **viable**.

CUARTA. Esta Comisión estima necesario realizar un análisis preliminar de la trascendencia jurídica del nombre. El nombre es un atributo de la personalidad cuyo fin es la individualización de las personas y que sirve al Estado para distinguir con claridad a los titulares de derechos y obligaciones en el orden jurídico.

De acuerdo con Jorge Alfredo Domínguez Martínez, “[...]no se trata sólo de una elemental exigencia organizativa de la sociedad: es también consustancial a la propia naturaleza humana el deseo de distinguirse de los demás, de afirmar su propia individualidad, el ser uno mismo, distinto y diferente a los otros”⁷. En este sentido, la estructura del nombre se compone por dos elementos: el primero, un vocablo opcional conocido como “nombre propio” que sirve para distinguir al sujeto entre los miembros de su familia y el segundo, que son los “apellidos”, y establecen la filiación del sujeto.

Ahora bien, ni en la jurisprudencia ni en la doctrina existen elementos objetivos que permitan distinguir algún argumento que respalde la costumbre de asentar en primer

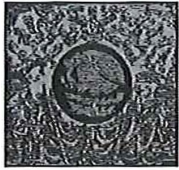
⁵ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. ONU, 18 de diciembre de 1979. Disponible en línea en:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

⁶ México, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Última Reforma, Diario Oficial de la Federación, 9 de agosto de 2019. Disponible en línea en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf

⁷ Domínguez Martínez, José Alfredo, *Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*. México: Editorial Porrúa, 2013. Pág. 254.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 2789

orden los apellidos paternos. No obstante, se trata de una regla general en la práctica común.

En ese orden de ideas, la anteposición del apellido del hombre al de la mujer es inconstitucional en virtud de que busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar, dado que reitera la concepción de que la mujer tiene un papel secundario en la familia. Lo anterior, atento al criterio jurisprudencial de rubro **“ORDEN DE LOS APELLIDOS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.”**⁸

Cuando fue declarado inconstitucional, el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal contenía una redacción idéntica a la actual del artículo 58 del Código Civil Federal, por lo que, aunque no existe pronunciamiento jurisprudencial al respecto, debe entenderse que también es inconstitucional. En el mismo sentido se volvió a pronunciar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que el sistema de nombres vigente reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, dado que concibe a la mujer como miembro secundario de la familia encabezada por el hombre, lo cual atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación. Lo anterior, atento al criterio jurisprudencial de rubro **“ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER.”**⁹

⁸ Décima Época, 2015743. Primera Sala, Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Tesis: 1a. CCVII/2017 (10a.), Pág. 433. Constitucional.

ORDEN DE LOS APELLIDOS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La prohibición que establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal de anteponer el apellido de la mujer al del hombre durante el registro de un menor recién nacido es inconstitucional en virtud de que busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar. Lo anterior en virtud de que reitera la concepción de que la mujer tiene un papel secundario en la familia en relación con el hombre. Así, las actas de nacimiento de los menores deberán contener el orden de los apellidos elegido por los padres de común acuerdo.

⁹ Décima Época, 2015745. Primera Sala, Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Tesis: 1a. CCIX/2017 (10a.), Pág. 434. Constitucional.

ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 2789

Finalmente, como alternativa a la norma vigente, el máximo órgano jurisdiccional de la Nación estableció que el orden de los apellidos de los hijos debe pactarse de común acuerdo entre los progenitores. Lo anterior, atento al criterio jurisdiccional de rubro **“ORDEN DE LOS APELLIDOS. LOS PADRES PUEDEN ELEGIR DE COMÚN ACUERDO EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE SUS HIJOS.”**¹⁰

De lo anterior, se desprende que el reconocimiento de la posibilidad de pactar el orden de prelación de los apellidos de los hijos, es una medida que resuelve la práctica actual que establece de facto la discriminación de las mujeres. Por lo anterior, esta Comisión estima jurídicamente **procedente** la adopción de la medida.

QUINTA. DISEÑO NORMATIVO. Esta Comisión ha determinado que, para efectos de una mejor técnica legislativa y congruencia normativa, es indispensable modificar la propuesta analizada. En primer lugar, se propone realizar una reforma integral al artículo 58 del Código Civil Federal para armonizar todas las disposiciones relacionadas con el orden de los apellidos.

El sistema de nombres es una institución mediante la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Éste, a su vez, cumple dos propósitos. Primero, sirve para dar seguridad jurídica a las relaciones familiares, fin que por sí solo podría considerarse constitucionalmente válido. No obstante, el sistema de nombres actualmente vigente también reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia. En razón de lo anterior, la imposibilidad de anteponer el apellido materno atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación de éstas debido a que implica reiterar la concepción de la mujer como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre.

¹⁰ Décima Época, 2015744. Primera Sala, Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Tesis: 1a. CCVIII/2017 (10a.), Pág. 433. Civil.

ORDEN DE LOS APELLIDOS. LOS PADRES PUEDEN ELEGIR DE COMÚN ACUERDO EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE SUS HIJOS.

El derecho a la vida privada y familiar protege, dentro de las relaciones familiares, las decisiones que sólo conciernen a la familia. En ese sentido, los padres pueden pactar de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos. En efecto, no se encuentra razón alguna que justifique que deba anteponerse el apellido del padre. Esto último, en atención a que el sistema tradicional de nombres reitera estereotipos sobre el rol de la mujer en la familia.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 2789

Se establece que el primer párrafo del artículo 58 contenga las disposiciones generales aplicables a las actas de nacimiento, con la distinción de establecer el “nombre propio” y que el orden de los apellidos de los progenitores se asiente en el orden de prelación que convengan. Se mantiene en sus términos el segundo párrafo, relativo al domicilio señalado en caso de nacimiento en establecimiento de reclusión.

Se adicionan un tercer y cuarto párrafos. El tercero, que prevé que se especifique el orden convenido de los apellidos y que éste se considere para los demás hijos del vínculo; lo anterior, con el objetivo de dar seguridad jurídica a la filiación.

El cuarto párrafo establece que el Juez u Oficial del Registro Civil determine el orden de los apellidos a falta de convenio de los progenitores. También le faculta a asignar nombre y apellidos cuando el presentado sea hijo de padres desconocidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta. Todo lo anterior, atendiendo al interés superior del menor.

Finalmente, se establece que el orden de prelación de los apellidos podrá ser convenido por los progenitores también para el caso de los hijos fuera del matrimonio, previsto en el artículo 60 del Código, y para las actas de reconocimiento, previstas en el artículo 77 del Código.

Por otra parte, para dar fuerza normativa y trascendencia real a la reforma de mérito, se propone reformar el cuarto párrafo del artículo 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para establecer que el orden de prelación de los apellidos se adopte por convenio de los progenitores, como una regla general aplicable a la legislación civil en términos del derecho a la identidad.

Para estos efectos, se establece en el régimen transitorio un Artículo Segundo, por el cual se mandata a los Congresos locales a armonizar su legislación civil con el contenido del Decreto. Lo anterior, en un plazo máximo de 120 días, contados a partir de su publicación.

Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación por parte de la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 2789

| 1. CÓDIGO CIVIL FEDERAL | | |
|--|--|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO DE INICIATIVA | TEXTO DEL DICTAMEN |
| <p>Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.</p> | <p>Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, para ello de común acuerdo los progenitores determinarán, tomando en cuenta los apellidos paternos y maternos, el orden del primer y segundo apellido y en caso de llegar a un acuerdo, el Juez y Oficial del Registro Civil lo determinará, atendiendo al interés superior del menor; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.</p> | <p>Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre propio y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que convengan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto, y la impresión digital del presentado.</p> |



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 2789

| | | |
|--|------------------|--|
| ... | ... | ... |
| Sin correlativo. | Sin correlativo. | El Juez u Oficial del Registro Civil deberá especificar expresamente el orden convenido de los apellidos, el cual se considerará para las demás hijas e hijos del mismo vínculo. |
| Sin correlativo. | Sin correlativo. | Atendiendo al interés superior del menor, el Juez u Oficial decidirá el orden de los apellidos cuando no haya acuerdo entre los progenitores. Asimismo, pondrá nombre y apellidos al presentado cuando sea hijo de padres desconocidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta. |
| En los casos de los artículo 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca. | ... | En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez u Oficial pondrá los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que convengan o los dos apellidos del que lo reconozca. |



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 2789

| | | |
|-----|-----|-----|
| ... | ... | ... |
|-----|-----|-----|

| 2. LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | MODIFICACIÓN PROPUESTA |
| <p>Artículo 19. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p> <p>...</p> | <p>Artículo 19. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La legislación civil deberá prever que los apellidos se asignen en el orden de prelación que los progenitores convengan y, que a falta de convenio, el orden lo asigne el Juez atendiendo al interés superior del menor. Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p> <p>...</p> |



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 2789

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 58 del Código Civil Federal", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y 19 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo Primero. Se reforman los párrafos primero y tercero y se adicionan los párrafos segundo y tercero, recorriéndose los subsecuentes del artículo 58 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre propio y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que convengan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto, y la impresión digital del presentado.

...

El Juez del Registro Civil deberá especificar expresamente el orden convenido de los apellidos, el cual se considerará para las demás hijas e hijos del mismo vínculo.

Atendiendo al interés superior del menor, el Juez decidirá el orden de los apellidos cuando no haya acuerdo entre los progenitores. Asimismo, pondrá nombre y apellidos al presentado cuando sea hijo de padres desconocidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que convengan o los dos apellidos del que lo reconozca.

...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 2789

Artículo Segundo. Se reforma el cuarto párrafo del artículo 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

I. a IV. ...

...

...

La legislación civil deberá prever que los apellidos se asignen en el orden de prelación que los progenitores convengan y que, a falta de convenio, el orden lo asigne el Juez atendiendo al interés superior del menor. Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos Locales contarán con un plazo de 120 días para armonizar su respectiva legislación civil conforme a lo establecido en este Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 30 días del mes de octubre de 2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 2789

| NO | FOTOGRAFIA | NOMBRE: | A FAVOR | EN CONTRA: | ABSTENCIÓN |
|----|------------|---|---------|------------|------------|
| 1 | | MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta | | | |
| 2 | | DIP. RUBÉN, CAYETANO GARCÍA Secretario | | | |
| 3 | | DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria | | | |
| 4 | | DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario | | | |
| 5 | | DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria | | | |
| 6 | | DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria | | | |



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 2789

| NO | FOTOGRAFIA | NOMBRE: | A FAVOR | EN CONTRA: | ABSTENCIÓN |
|----|------------|---|---------|------------|------------|
| 7 | | DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS Secretaria | | | |
| 8 | | DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria | | | |
| 9 | | DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria | | | |
| 10 | | DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria | | | |
| 11 | | DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario | | | |
| 12 | | DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante | | | |



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 2789

| NO | FOTOGRAFIA | NOMBRE: | A FAVOR | EN CONTRA: | ABSTENCIÓN |
|----|---|--|---|------------|------------|
| 13 |  | DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante |  | | |
| 14 |  | DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante |  | | |
| 15 |  | DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA Integrante |  | | |
| 16 |  | DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante |  | | |
| 17 |  | DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR Integrante |  | | |
| 18 |  | DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante | | | |



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 2789

| NO | FOTOGRAFIA | NOMBRE: | A FAVOR | EN CONTRA: | ABSTENCIÓN |
|----|------------|---|---------|------------|------------|
| 19 | | DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante | | | |
| 20 | | DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante | | | |
| 21 | | DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante | | | |
| 22 | | DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante | | | |
| 23 | | DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante | | | |
| 24 | | DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante | | | |



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.

EXP. 2789

| NO | FOTOGRAFIA | NOMBRE: | A FAVOR | EN CONTRA: | ABSTENCIÓN |
|----|------------|---|---------|------------|------------|
| 25 | | DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante | | | |
| 26 | | DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante | | | |
| 27 | | DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante | | | |
| 28 | | DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante | | | |
| 29 | | DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante | | | |